

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Gabriela Casale Guerra.

Expediente: 21/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 21/2015, promovido por su propio derecho por Gabriela Casale Guerra, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiuno (21) de enero del año dos mil quince (2015), Gabriela Casale Guerra, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Se encuentra publicado en la Página del Ayuntamiento de Torreón, el Contrato Maestro TORR-647: NUMERO DE CLIENTE TORR-001. En el cual figura como arrendador: Adquisición Vehicular Asesorada S.A. de C.V, y como arrendatario la Tesorería Municipal de Torreón, de fecha 02 de Enero de 2014.

La versión publicada, resulta ilegible, aun ampliándola en versión digital y/o impresa, particularmente el CUERPO DEL CONTRATO, en lo referente a DEFINICIONES, DECLARACIONES, y CLAUSULAS.

Derivado de lo anterior, solicito a la TESORERIA MUNICIPAL, me sea remitido, el cuerpo del Contrato señalado en el párrafo que antecede, en una versión legible, y ampliada, para su debido análisis, aun cuando la respuesta remitida, consista solamente en el cuerpo del contrato sin contener las firmas de los representantes de las partes, siempre y cuando el mismo sea remitido bajo protesta de decir verdad por parte de la Tesorería de que el texto es el mismo contenido en el contrato señalado.

Solicitando que la respuesta me sea remitida en versión impresa, a la Oficina de la Segunda Síndica del Ayuntamiento de Torreón, ubicada en el 6 piso del Edificio de la Plaza Mayor, con domicilio en la Avenida Allende #333 Pte, en la Colonia Centro de la ciudad de Torreón, Coahuila. C.P. 27130”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día cuatro 04 de febrero del presente año, el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, responde la solicitud enviando un documento por parte de la Lic. Lesly Adriana Macías Pasillas, Encargada de Unidad de Atención en Materia de Transparencia de la Tesorería Municipal, hace entrega de siete (07) fojas en las que describe lo siguiente: *“CONTRATO MAESTRO PARA FUTUROS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO ESPECIFICOS QUE CELEBRA EL ARRENDADOR, EL ARRENDATARIO Y EN SU CASO EL OBLIGADO SOLIDARIO, exponiendo las partes que intervienen, las declaraciones, definiciones, cláusulas y firmas de los participantes.*

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día seis (06) de febrero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Gabriela Casale Guerra**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La respuesta no concuerda con lo solicitado; se anexa documento mediante el cual se especifica lo recurrido”. (sic)

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de febrero del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 21/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día diez (10) de febrero del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en la cual reitera la información que entregó en la respuesta a la solicitud.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó prórroga ampliado término para entrega de su respuesta cinco días más, por lo que debió emitir su respuesta a más tardar el día nueve (09) de febrero del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se venció el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo

148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día seis (06) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó el cuerpo del Contrato Maestro TORR-647 en una versión legible y ampliada para su debido análisis, ya que la versión publicada por el Ayuntamiento resulta ilegible.

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre que es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, sobre lo anterior se advierte que en la entrega de las 07 fojas en las que detalla el Contrato anteriormente mencionado, el sujeto obligado en su respuesta entrega copia del documento y el cual contiene la misma estructura del mencionado por la solicitante, por lo tanto, no le entrega una copia legible y ampliada como lo solicita la parte agraviada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece de que la respuesta no concuerda con lo solicitado.

Ahora bien el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 140. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

El artículo anterior nos expone claramente que la obligación de proporcionar la información no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante, toda vez que dicha información que se entrega es la que se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Derivado de un análisis y comparación de los puntos anteriormente expuestos y la respuesta a la solicitud, se puede argumentar que el sujeto obligado responde a lo solicitado por el recurrente, y por lo tanto se *confirma* la respuesta del Ayuntamiento de Torreón por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima (50) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



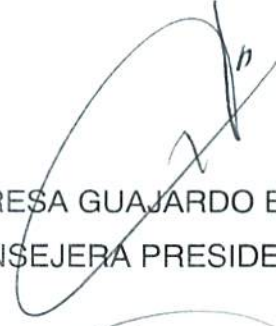
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



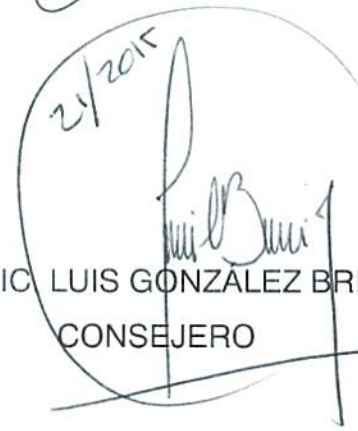
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 21/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE
TORREÓN.- RECURRENTE.- GABRIELA CASALE GUERRA .- CONSEJERO INSTRUCTOR.-
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA,*****